

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ESTACION DE SERVICIO THADER, S.L.N.E. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0050/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito de denuncia*

El 29 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de [...], por el que ponía en conocimiento de esta Comisión que el día 26 de diciembre de 2014 se personó en la estación de servicio THADER, S.L.N.E. (en adelante, THADER) para repostar su vehículo, resultando que el precio que constaba en el monolito para el producto Gasóleo A habitual difería del publicado en la página del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y anunciado por el propio monolito a la entrada de la estación de servicio, según los datos y justificantes aportados con la denuncia que constan en el procedimiento.

SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos denunciada, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron los datos que a continuación se extractan:

Información censal:

- Nº registro: MUR30/35690 margen D
- Localización: Avenida Don Juan de Borbón, S/n. Churra (Murcia) – Código Postal 30110
- Fecha de inscripción en el censo: 9 de agosto de 2012. Esta estación nunca se ha dado de baja
- Operador: Desde la fecha de su inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos no ha declarado ningún operador
- Gestor de la explotación: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos es Estación de Servicio THADER
- Vínculo y régimen de suministro: Desde la fecha de su inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos figura como T (independiente)
- Rótulo: Desde la fecha de su inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos figura como “THADER”

Envío de precios de periodicidad semanal mínima:

Estación de Servicio THADER incumplió con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima en un total de 46 semanas durante el periodo comprendido desde el inicio de su obligación (semana 34 de 2012) hasta la semana 12 de 2016 (última semana completa anterior a la fecha de comprobación de los datos). Siendo relevantes, a los efectos de este expediente, las siguientes semanas sin envío de precios: Año 2014 (semanas 30,31, 33, 34, 35, 39 y 46), Año 2015 (semanas 5, 14, 18, 20, 21 y 26, 40, 43 y 52) y Año 2016 (semanas 6 y 9).

Además, se deduce que el precio reportado en el envío del día 23 de diciembre de 2014 no fue correcto pues la Estación de Servicio THADER informó del precio con descuento, cuando la Orden ITC/2308/2007

estipula que el precio reportado se ha de corresponder con el precio antes de descuentos (los descuentos se informan y se publicitan en el geoportal del MINETUR de forma separada).

Envío de ventas anuales:

La Estación de Servicio THADER no remitió las ventas correspondientes al año 2014

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador y notificación del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («RD 1398/1993») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley del Sector de Hidrocarburos»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 14 de julio de 2016, incoar expediente sancionador a Estación de Servicio THADER, S.L.N.E. como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a Estación de Servicio THADER, S.L.N.E. un presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007 y, en particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo 1.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima»:
 - respecto de las semanas 30-31, 33-34-35, 39 y 46 de 2014, 5, 14, 18, 20-21, 26, 40, 43 y 52 de 2015 y 6 y 9 de 2016; es decir, un total de 18 semanas sin envío de precios.
 - respecto de la semana 52 de 2014 al haber enviado incorrectamente el precio con descuento.
- ii. La información mensual sobre precios, cantidades y descuentos recogida en el Anexo 1.1.2.: "Remisión de información mensual de precios, cantidades y descuentos", respecto de la incorrecta remisión de los consumidores con descuento en el mes de diciembre de 2014.
- iii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo 1.1.3: "Remisión anual de cantidades vendidas", respecto de las ventas correspondientes al año 2014.

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a Estación de Servicio THADER, S.L.N.E. con fecha 26 de julio de 2016, confiriéndole un plazo de quince días

hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO. Alegaciones de Estación de Servicio THADER, S.L.N.E. al acuerdo de incoación

Con fecha 10 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de Estación de Servicio THADER, S.L.N.E. en el que resumidamente se indica lo siguiente:

- Que tiene razón el denunciante en cuanto que el precio publicado en la web del ministerio no correspondía con el del surtidor, aunque sí con uno de los monolitos donde se indica el precio con descuento para los clientes con tarjeta de fidelización. De hecho el día 11 de marzo de 2015 recibieron un correo donde se les advertía de que estaban remitiendo mal los precios.
- Se reconoce que no mandaron precio en las 18 semanas señaladas en el acuerdo de incoación, pero que en esas semanas no hubo variación de precio.
- Se reconoce que no enviaron las ventas anuales de 2014.

Finalizan su escrito solicitando que se tenga por anulada la incoación ya que en ningún momento ha habido mala fe por parte de la empresa, simplemente un incumplimiento de la norma por desconocimiento de algunos aspectos de sus obligaciones y por descuido en otros momentos.

QUINTO.- Incorporación de documentación.

Con fecha 3 de noviembre de 2016, consta diligencia de incorporación de documentación al presente procedimiento, en concreto: Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el día 28 de octubre de 2016 por el Registro Mercantil de Murcia, relativa al depósito anual de cuentas del último ejercicio disponible (ejercicio 2015) de la empresa Estación de Servicio THADER, S.L.N.E., donde consta 10.259.429,03 euros como «Importe neto de la cifra de negocios» del ejercicio 2015.

SEXTO. Propuesta de Resolución

El 14 de noviembre de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO.- *Declare que ESTACIÓN DE SERVICIO, THADER, S.L.N.E. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio., por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.*

SEGUNDO.- *Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 1.800 (mil ochocientos) euros.”.*

La propuesta de resolución se notificó a *ESTACIÓN DE SERVICIO, THADER, S.L.N.E.* el 23 de noviembre de 2016.

Transcurrido el plazo concedido a tal fin, la interesada no ha efectuado alegaciones a dicha Propuesta de Resolución.

SÉPTIMO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 17 de enero de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

Estación de Servicio THADER, S.L.N.E ha incumplido con su obligación de enviar información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- Estación de Servicio THADER, S.L.N.E no envió información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo 1.1.1:

«Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». en las semanas 30, 31, 33, 34, 35, 39 y 46 del año 2014; 5, 14, 18, 20, 21, 26, 40, 43 y 52 del año 2015 y 6 y 9 del año 2016; es decir, durante un total de 18 semanas. Así lo reconoce Estación de Servicio THADER, S.LN.E en el apartado II de su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación.

- En la semana 52 del año 2014 Estación de Servicio THADER, S.LN.E envió incorrectamente el precio con descuento, cuando el citado Anexo determina que se entiende como precio de venta al público el precio sin descuentos. Este hecho también está reconocido por Estación de Servicio THADER, S.LN.E en el apartado I de su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento.
- Estación de Servicio THADER, S.LN.E no envió las ventas anuales correspondientes al año 2014, tal y como reconoce también en el apartado III de su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley

30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información en los siguientes términos:

“1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva

c) Los titulares de instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.”

Por su parte, el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres, que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

“Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.”

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

“Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.”

Por lo que se refiere a las informaciones que han de ser remitidas de forma regular y periódica, las reglas se establecen en el artículo 6 de la referida Orden ITC/2308/2007 y en el anexo I de la misma, siendo de destacar que, por lo que se refiere a la información sobre precios, la misma ha de ser remitida todos los lunes o día hábil posterior, en el supuesto de ser festivo, y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado I.1.1 Anexo I de la indicada Orden ITC/2308/2007, *“se entenderá por precio de venta al público el precio aplicado en surtidor sin descuentos”*.

Finalmente el Anexo I, apartado I.1.3 "Remisión anual de información de cantidades vendidas" contempla la obligación de remisión de las ventas anuales.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

“De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.”

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

“f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.”

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que Estación de Servicio THADER, S.LN.E ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual «*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia*». En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual «*la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable*»¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

“Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.”

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

La conducta omisiva desarrollada por Estación de Servicio THADER, S.LN.E implica una culpabilidad a título de negligencia, ya que incumplió sus obligaciones normativas de remisión de información, al no remitir la información semanal de precios o remitirla incorrectamente y tampoco remitir la información anual de cantidades vendidas, respecto de las semanas y ejercicio expuestos en los hechos probados de la presente Resolución.

Evidentemente las circunstancias reseñadas por Estación de Servicio THADER, S.LN.E en su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación, lo único que pueden determinar es el grado de culpabilidad pero no constituyen una eximente que permita archivar el presente procedimiento sancionador.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que «*La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior*».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

“Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.

d) El grado de participación y el beneficio obtenido.

e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.

f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.”

A los efectos de graduar el importe de la multa a imponer, se tiene en cuenta que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de Estación de Servicio THADER, S.LN.E no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio significativo para la continuidad y regularidad del suministro. Finalmente, la compañía participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio y no concurre ninguna de las demás circunstancias —intencionalidad dolosa o reiteración—.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a Estación de Servicio THADER, S.LN.E con una multa de 1.800 euros. Este importe está dentro del umbral inferior del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves y respeta el límite establecido en el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos (5% del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora), de conformidad con la información relativa al último depósito contable de la infractora en el Registro Mercantil.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que Estación de Servicio THADER, S.LN.E es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de

Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos (1.800) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.